



Bruselas, 14.08.2014
C(2014) 5985 final

En la versión pública de la decisión, se omite determinada información en virtud del artículo 17 (2) del Reglamento del Consejo (CE) No 139/2004 relativo a la no divulgación de secretos de negocios y otra información confidencial. Las omisiones se indican con [...]. Si es posible, la información omitida se reemplaza por rangos de cifras o una descripción general.

VERSION PÚBLICA

PROCEDIMIENTO DE
CONCENTRACIONES

A la atención de la Comisión Nacional
de los Mercados y la Competencia de España

Muy señores míos:

Asunto: Asunto M.7297 - Dolby/ Doremi
Solicitud de remisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la Comisión de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo

Ref.: Carta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 9 de julio de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante la carta mencionada anteriormente, España solicita formalmente a la Comisión que examine, en aplicación del artículo 22, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo («el Reglamento de concentraciones»)¹, la concentración por la que Dolby Laboratories, Inc («Dolby», Estados Unidos) adquiere el control de Doremi Technologies LLC, y de Doremi Laboratories, Inc (en lo sucesivo, denominados conjuntamente, «Doremi», Estados Unidos), así como su empresa segregada francesa Highlands Technologies S.A.S. («Highlands», Francia).
2. De conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, uno o varios Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que examine cualquier concentración que se ajuste a la definición del artículo 3 del Reglamento y que no tenga dimensión de la Unión en el sentido del artículo 1, pero que afecte

¹ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1. Con efectos a partir del 1 de diciembre de 2009, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ha introducido determinadas modificaciones, como la sustitución de «Comunidad» por «Unión» y de «mercado común» por «mercado interior». En la presente Decisión se utilizará la terminología del TFUE.

al comercio entre Estados miembros y amenace con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado o de los Estados miembros que presentan la solicitud. Esta solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración o, si no se exige notificación, a partir de la fecha de su comunicación al Estado miembro en cuestión. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, cualquier otro Estado miembro tendrá derecho a sumarse a la solicitud inicial en el plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en que haya recibido de la Comisión la información sobre la solicitud inicial. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Protocolo nº 24 del Acuerdo EEE, cualquier Estado de la AELC podrá sumarse a la solicitud en un plazo de 15 días laborables a partir de la fecha en la que la Comisión informe a la Autoridad de Vigilancia de la AELC de la solicitud inicial.

3. En el presente asunto, el 24 de junio de 2014 Dolby notificó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que es la autoridad española responsable en materia de competencia, la propuesta de adquisición del control exclusivo de Doremi y Highlands.
4. La Comisión recibió el 9 de julio de 2014 la solicitud de remisión presentada por España de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones.
5. Con arreglo al artículo 22, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, el 10 de julio de 2014 la Comisión informó a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y al Órgano de Vigilancia de la AELC.
6. El Reino Unido se sumó a la solicitud el 1 de agosto de 2014 mediante escrito de su Autoridad de Competencia y Mercados (CMA), el organismo responsable en la materia.

II. PARTES Y OPERACIÓN

7. Dolby diseña y fabrica artículos tecnológicos de audio, video y voz y está especializada en el tratamiento de señales digitales, tecnologías de compresión, sistemas de reducción del ruido y programación de sonido multicanal para hogares, entornos laborales, cine y aplicaciones móviles.
8. Doremi se dedica al diseño y fabricación de estaciones de trabajo de audio y de video digital, en particular servidores de cine digital (SCD).
9. Highlands es una empresa segregada europea de Doremi Technologies y es propiedad de los Sres. Patrick Zucchetta y Hervé Baujard. Distribuye los productos de Doremi en Europa, Oriente Próximo y África y [la mayor parte][...] sus ingresos proceden de la venta SCD de Doremi y accesorios relacionados.
10. En lo sucesivo, Dolby y Doremi, junto con Highlands, se denominarán «las Partes».
11. La transacción propuesta consiste en la adquisición del control exclusivo de Doremi y Highlands por Dolby.
12. Con arreglo a un acuerdo de participaciones sociales firmado el 23 de febrero de 2014 entre Dolby y Doremi, Dolby adquirirá [...] [...] Mediante un contrato separado de compra de activos, formalizado el 23 de febrero de 2014, Dolby

France SAS, una filial de Dolby, adquirirá los activos de Highlands. Estos dos acuerdos son interdependientes.

13. Por último, Dolby France y Doremi suscribirán un contrato de sucesión [...] Este contrato de sucesión es una condición para cerrar la adquisición de Doremi.

III. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE REMISIÓN

14. Para que un Estado miembro pueda remitir un asunto debe cumplirse una condición procedimental y dos de fondo con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones. En cuanto al requisito procedimental previo, la solicitud *deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días laborables a partir de la fecha de notificación de la concentración o, si no se exige notificación, a partir de la fecha de su comunicación al Estado miembro en cuestión*. Por lo que se refiere a las condiciones de fondo, la concentración deberá: i) afectar al comercio entre Estados miembros; y ii) amenazar con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado o de los Estados miembros que presenten la solicitud². Si se cumplen estos requisitos, la Comisión puede decidir examinar una concentración.

Criterio procedimental

15. En cuanto a la condición procedimental, España recibió la notificación de la operación propuesta el 24 de junio de 2014 y presentó la solicitud de remisión a la Comisión el 9 de julio de 2014.
16. Por lo tanto, la solicitud de remisión, que la Comisión recibió en el plazo de 15 días laborables tras la comunicación satisfactoria de las Partes a España se realizó en el plazo previsto en el artículo 22, apartado 1, segundo párrafo, del Reglamento de concentraciones.

Criterios sustantivos

Efecto sobre el comercio entre Estados miembros

17. Por lo que se refiere al primer criterio sustantivo, el apartado 43 de la Comunicación de la Comisión sobre la remisión de asuntos de concentraciones («Comunicación sobre la remisión»)³ dispone que una concentración cumple este requisito en la medida en que puede tener una influencia perceptible sobre las corrientes comerciales entre Estados miembros.
18. La CNMC sostiene que los mercados en los que coinciden las actividades de las Partes, a saber, los de: i) fabricación y suministro de SCD, y (ii) suministro de sistemas de gestión de cines (SGC), abarcan, como mínimo, el EEE.
19. Los SCD son uno de los componentes de un sistema de cine digital, junto con el proyector y el sistema digital de sonido. Se utilizan para cargar, almacenar, descodificar y recodificar archivos digitales de cine para su proyección mediante un proyector.

² Apartados 42-44.

³ DO C 56 de 5.3.2005, p. 2.

20. Ni la Comisión, ni la CNMC habían analizado antes este mercado. Sin embargo, es probable que su alcance geográfico sea mayor que el nacional. La CNMC alega, tras el escrito de las Partes, que el mercado geográfico de referencia de fabricación y suministro de sistemas de cine digital abarca todo el mundo o, como mínimo, el EEE. Esto se debe a las siguientes razones:
- i) la norma relativa a los sistemas de cine digital⁴ desarrollada por los estudios de Hollywood se aplica todo el mundo;
 - ii) los principales productores independientes de SCD y los cuatro principales fabricantes de proyectores digitales (Sony, Barco, Christie y NEC, todos los cuales tienen intereses en los SCD y son clientes importantes de los fabricantes independientes de dichos sistemas) están presentes en todas las regiones del mundo y ofrecen los mismos productos en todas ellas;
 - iii) las características del producto son idénticas en todas las regiones; y
 - iv) los precios son, en general, muy similares en las distintas regiones geográficas.
21. Además, la mayoría de los fabricantes independientes de SCD no los venden directamente en Europa a exhibidores, sino más bien a través de distribuidores (o «integradores»), cuya actividad consiste en montar sistemas de cine digital (que comprenden el proyector, el SCD y componentes de audio) y comercializarlos a los exhibidores. Algunos de estos distribuidores operan en una serie de Estados miembros, desde donde adquieren equipos directamente a los fabricantes y los revenden a exhibidores y clientes, independientemente de su localización en el EEE.
22. Por lo que respecta al segundo mercado donde coinciden las actividades de las Partes, el SGC es un programa informático, vendido como producto independiente o con una librería de películas, que permite a los gestores controlar los equipos digitales con un único ordenador, con independencia del número de pantallas que gestionen. En decisiones anteriores, la Comisión, aunque en última instancia dejó abierta la definición exacta del mercado geográfico, consideró que el mercado de programas informáticos abarca como mínimo a todo el EEE⁵.
23. En vista de lo anterior y sin perjuicio del resultado de su investigación sobre el alcance geográfico exacto de estos mercados, la Comisión considera que la operación propuesta podría afectar al comercio entre Estados miembros.

Amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el territorio del Estado o de los Estados miembros que presentan la solicitud

24. Por lo que respecta al segundo criterio, el apartado 44 de la Comunicación de remisión establece que el Estado miembro ha de demostrar, partiendo de un análisis preliminar, que hay un riesgo real de que la operación tenga una incidencia negativa significativa en la competencia y que, por lo tanto, conviene realizar un

⁴ La «Digital Cinema Initiative» tiene por finalidad es establecer y documentar voluntariamente las características de una arquitectura abierta de cine digital que garantice un rendimiento, fiabilidad y control de calidad uniformes y elevados (<http://www.dcinovies.com/>).

⁵ Decisión de la Comisión de 20 de julio de 2010 en el asunto M.5904 - SAP/SYBASE, apartados 29 y 30.

examen más detenido de la misma, sin prejuzgar los resultados de una investigación completa.

25. La CNMC alega que la operación propuesta amenaza con afectar significativamente a la competencia en el mercado de fabricación y suministro de SCD en España.
26. Los principales operadores presentes en este mercado son las Partes y sus competidores Barco, NEC, GDC, Qube, Sony y Christie.
27. Durante los primeros años de la conversión digital en Europa (desde el 2008-2009 hasta finales de 2011), Dolby y Doremi eran los únicos fabricantes de servidores independientes que casi cumplían las normas DCI. Ello les dio una ventaja competitiva como pioneros durante los primeros años de lanzamiento del cine digital.
28. Doremi sigue siendo el líder de mercado en la fabricación y suministro de SCD, mientras que Dolby sería el tercer o cuarto a escala mundial. El siguiente cuadro recoge las cuotas de mercado de las Partes en 2013 en lo que se refiere a instalaciones de SCD:

Empresa	Cuota mundial	UE	España	Reino Unido
Dolby	[10-20]%	[10-20]%	[30-40]%	[20-30]%
Doremi	[30-40]%	[50-60]%	[50-60]%	[30-40]%
<i>Combinados</i>	<i>[40-50]%</i>	<i>[70-80]%</i>	<i>[80-90]%</i>	<i>[60-70]%</i>
Sony	[5-10]%	[10-20]%	[0-5]%	[20-30]%
Christie	[20-30]%	[5-10]%	[0-5]%	[0-5]%
GDC	[30-40]%	[5-10]%	[5-10]%	[0-5]%
Qube	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%
Otros	[0-5]%	[0-5]%	[0-5]%	[5-10]%

29. La cuota de mercado combinada de las Partes en el mercado de fabricación y suministro de SCD es ligeramente inferior al 50 % a nivel mundial y muy superior al 50 % en la UE y en España. Estas cuotas de mercado combinadas superan significativamente los márgenes de seguridad del 25 % previstos por las Directrices de la Comisión sobre concentraciones horizontales⁶.

⁶ Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 31 de 5.2.2004, p. 5), apartado 18.

* Debe leerse "EEE".

30. Sobre esta base, la Comisión considera que la operación propuesta amenaza con afectar de forma significativa a la competencia en el mercado de fabricación y suministro de SCD en España, así como en los Estados del EEE y posiblemente a nivel mundial.
31. En lo que respecta a los programas SGC, la CNMC no pudo aportar datos relativos a la posición de mercado de las Partes.
32. Sobre la base del análisis preliminar presentado por España, la Comisión considera que, sin perjuicio del resultado de su investigación, la concentración amenaza con afectar significativamente a la competencia en España.

Procedencia de la remisión

33. De conformidad con el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión, las remisiones de concentraciones ya notificadas deben limitarse, en general, a aquellos casos en los que parezca haber un riesgo real de efectos negativos sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros y a situaciones en que parezca que tales efectos pueden combatirse mejor a escala de la Unión. Por consiguiente, las categorías de asuntos que, en principio, son más apropiados para ser remitidos a la Comisión en virtud del artículo 22 son las siguientes:
 - asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en uno o varios mercados de un alcance geográfico superior al nacional o en los que algunos de los mercados potencialmente afectados tengan una dimensión superior a la nacional o en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados;
 - asuntos que planteen serias dudas desde el punto de vista de la competencia en una serie de mercados nacionales o de dimensión más reducida situados en Estados miembros, en circunstancias en que un tratamiento coherente del asunto (en lo referente a las posibles medidas correctivas, pero también, en determinados casos, a los esfuerzos de investigación propiamente dichos) se considere deseable y en los que la principal incidencia económica de la concentración esté vinculada a tales mercados.
34. Tal como se expone en los considerandos 18 a 23, la operación propuesta afecta fundamentalmente a dos mercados, que abarcan como mínimo el [...]. Asimismo, el principal impacto económico de la operación propuesta se haría sentir en ambos mercados. Por tanto, la concentración entra dentro de la primera categoría de asuntos a que se refiere el apartado 45 de la Comunicación sobre la remisión.
35. Por otra parte, teniendo en cuenta que la transacción propuesta se notificó en España y sería de declaración obligatoria en el Reino Unido y que ambos Estados miembros presentaron una solicitud en virtud del artículo 22, una evaluación por la Comisión de la transacción propuesta aumenta la eficiencia administrativa y evita la duplicación y fragmentación de las medidas de ejecución, así como, potencialmente, un tratamiento incoherente (por lo que se refiere a la investigación, la evaluación y las eventuales medidas correctoras) por parte de varias autoridades, con arreglo al principio de ventanilla única recogido en el apartado 11 de la Comunicación sobre la remisión.
36. Por último, la Comisión es la autoridad más apropiada para tramitar la operación propuesta. Está mejor situada para recabar información de otros operadores en los

dos mercados de referencia, muchos de los cuales están establecidos fuera de España. La CNMC también podría tener dificultades para concebir y aplicar soluciones eficaces en el caso que nos ocupa, dado que los activos de la entidad objeto de la concentración estarán ubicados fuera de España.

37. Por tanto, es apropiado remitir a la Comisión la presente concentración con arreglo al artículo 22 del Reglamento de concentraciones.

IV. CONCLUSIÓN

38. Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión ha decidido examinar la concentración por la cual Dolby adquiere el control exclusivo de Doremi y Highlands. La presente Decisión se basa en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.

*Por la Comisión
(firmado)
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente*